

mente y lo que peor es que muchos se quejan bender el dicho vino mezclado malo con bueno e quando de todo lo qual esta republica es defraudada y recibe daño y perjuzio y dello se siguen muchos ynconuenientes en deservicio de dios nuestro señor y desasosiego en la tierra por que los yndios y negros comprando el dicho bino por yspiriencia se a bisto enborracharse y de las borracheras venir otros daños y perjuzios cesen acordaron y mandaron que todas y qualquier personas que traxeren bino a esta nueva españa asy de los treynos de castilla como de qualquier otras partes como los que en ella lo compraren para bender no lo puedan bender ni vendan por arrobas ni por menudo sino fuere en las casas tiendas que estan en la hazera de la carcel publica desta dicha cibdad en la misma hasera hasta la carniceria desta dicha cibdad por que siendo como dicho es el sitio y lugar publico e donde siempre reside la justicia e diputados e la mayor parte desta dicha cibdad sera publico y cierto lo que se bendiere y no habra lugar se haga en la venta del vino frabde engaño ni colusion alguna de que los bezinos y republica desta dicha cibdad se quexan como esta dicho e abiendolo se podra saber e castigar y no lo puedan bender ni bendan en otra parte alguna so pena al que en otra parte vendiere el dicho vino de perdimiento del bino que asy bendiere y de la mitad de todos sus bienes todo aplicado la mitad para la camara e fisco de su magestad y esta dicha cibdad y la otra mitad para el denunciador que lo denunciare y juez que lo sentenciare a todos por iguales partes y que sea desterrado desta nueva españa y perpetuamente y por que lo suso dicho es justo e conbeniente se guarde y esecute por que cesen los dichos daños pidieron y suplicaron al yllustrisimo señor don antonio de mendoza bisorrey e gobernador desta nueva españa confirme y apruebe lo que dicho es y confirmado se pregone y esecute segun que en ello se contiene.

Segunda. Este dia los dichos señores justicia e regidores platicaron sobre el sitio y lugar questa señalado para que se benda el bino ques en las casas tiendas que esta cibdad tiene en la hazera de la carcel publica della hasta la carniceria segun se contiene en la dicha ordenanza que esta confirmada por el yllustrisimo señor don antonio de mendoza bisorrey e gobernador desta nueva españa y por que muchas personas se quejan del poco sitio que se señala para

bender el dicho bino por no bastar las dichas tiendas para el proveymiento de la republica e por que parece ser necesario proveer en lo suso dicho acordaron y mandaron que no se pueda vender el vino en otras partes si no en las tiendas que estan señaladas y asi mismo en la plazamenor desta dicha cibdad en cinco casas tiendas della que esten en lo mas publico de dicha plaza y no en otra parte so las penas contenidas en la dicha ordenanza que sobre lo demas esta hecho y pidieron y suplicaron al yllustrisimo señor don antonio de mendoza bisorrey e gobernador desta nueva españa lo confirme y apruebe y confirmado se pregone publicamente las quales dichas tiendas señala esta dicha cibdad para ello con tal que los que lo bendieren sean casados.

Tercera. En estedia los dichos señores justicia e regidores platicaron sobre lo que esta proueydo en el bender del bino por arrobas y por menudo en esta cibdad e ynconbeniente pro y contra dello.

E dixeron que por que lo que se proueyo sobre lo suso dicho fue para saber lo que mejor conbenia prover para el bien desta republica e que a su noticia es venido que en venderse en las calles señaladas el bino por los que lo traen de castilla es daño y perjuzio por que los que lo benden compran otros binos y los benden syn postura a hezivosos precios de que esta cibdad es defraudada y proueydo para que cese el dicho daño e otros perjuzios que se siguen de lo suso dicho. Hordenaron y mandaron que entre tanto que su magestad proue en lo questa cibdad tiene suplicado sobre que haya postura en el bino y bastimentos que se traxeren de castilla e otra se mande se benda el dicho vino por los que lo traxeren de castilla o a quien biniere consignado en las casas donde bivieren en esta dicha cibdad y se guarde lo questa mandado en la hordenanza del tanto desta cibdad sobre que ningún mercader ni otra persona no pueda bender en su tienda ni fuera della bino ni otra cosa de la en que se requiere postura por otro alguno y si los que traxeren bino de castilla e otros bastimentos en que se requiere postura lo quizieren bender por arrobas y por menudo queriendo gozar de la libertad que su magestad manda no lo puedan bender ni bendan hasta tanto que muestren fee del registro de la cargazon dello en publica forma como se contiene en la hordenanza de las posturas e que no se les pueda dar lizenzia para lo bender sin que muestren la dicha fee so

pena al regidor diputado que de otra manera diere la dicha lizenzia de un año de privacion de oficio como esta mandado y en todo lo demas queda en su fuerza y vigor las dichas ordenanzas so las penas en ellas contenidas. Y mandaron que las personas questan señaladas para bender bino por los que lo traen de castilla no lo bendan de aqui adelante por los suso dicho so pena de perder lo que asy recibieren del dicho mercader para bendello en su casa la mitad para la camara e fisco de su magestad y esta cibdad y la otra mitad para el que lo acusare y juez que lo sentenciare a todos por yguales partes y permitese que los que tienen lizenzia para bender bino en las partes questa cibdad tiene señaladas en la plaza della y en la calle de la carcel lo puedan bender comprandolo y manifestandolo para que lo bendan por la postura que les pusieren los diputados desta cibdad y no de otra manera so las penas contenidas en la hordenanza de las posturas y por que lo suso dicho se guarde y cunpla y esecute suplicaron al yllustrisimo señor don antonio de mendoza bisorrey e gobernador desta nueva españa lo confirme y apruebe y confirmado se pregone publicamente y se guarde y esecute.

Prosigue la postura y mando sobre ello. E dixeron que por que las penas en las dichas hordenanzas contenidas no es competente remedio para la execucion dello acordaron y mandaron que las penas contenidas en las dichas primera y segunda hordenanza sobre el que yncurriere segunda vez en lo en ella contenido sea y entienda demas de la pena de la dicha segunda vez sean dados cient azotes publicamente a los que asy fueren contra lo suso dicho y declararon que en las casas tiendas que esta señalado donde se ha de bender el dicho bino y en las casas donde vivieren los mercaderes que lo traen de castilla asi mismo se permite se pueda bender asy mismo binagre y que en otra parte alguna no se pueda bender so las penas contenidas en las dichas primera y segunda hordenanza e que las casas tiendas e personas que an de bender el dicho vino en la hazera de la carcel desta dicha cibdad y plaza menor della sea por voluntad y declaracion desta dicha cibdad con que no hezeda de la cantidad y lugares que esta señalado e por que de aber muchos regatones que compran bino y lo benden por pipas resulta asy mismo la dicha carestia mandaron que los que compraren qualesquier bino para rebender no lo puedan bender ni ben-

dan por pipas sino por menudo por arrobas y por cuartillos manifestandolo y guardando la postura que se le pusiere conforme a las hordenanzas desta cibdad so pena al que de otra manera bendiere el dicho bino de perdimiento de lo que asy bendiere y en defeto de no se poder aber el dicho bino el precio por el que lo bendieren aplicado la mitad para la camara e fisco de su magestad y esta cibdad y la otra mitad para el que lo acusare y juez que lo sentenciare por cada vez que yncurriere en lo que dicho es y mandaron que la persona y personas que tubieren los mercaderes de castilla para bender el dicho vino o binagre en las casas donde vivieren no sean personas que aya tenido ni tenga por oficio ni trato en esta nueva españa de comprar e bender el dicho vino o binagre ni qualquier cosa dello so pena de perder el bino o vinagre que bendiere e de cinquenta pesos de oro de minas por cada vez que se yncurriere en lo suso dicho lo qual se entienda asy contra el mercader que diere a bender el dicho vino o binagre como contra el que lo bendiere contra lo que dicho es aplicado por la forma y manera suso dicha e si procedieren a yncurrir y fueren sentenciados en tercera vez sea privado que no pueda bender bino ni vinagre en su casa ni en otra parte alguna por si ni por interposita persona e por que todo lo que dicho es es justo e conbeniente se guarde y esecute para el buen regimiento desta dicha cibdad y republica della pidieron y suplicaron al yllustrisimo señor don luys de belasco bisorrey e gobernador desta nueva españa apruebe y confirme lo que dicho es y confirmado se pregone publicamente y se guarde y esecute segun que en ello se contiene.

Otro si dixeron que por quanto son ynformados y claramente parece la gran carestia que hay en el ganado de puercos que se trae a bender e bende en esta dicha cibdad para proveymiento de la republica della por aber como hay muchos españoles e yndios e otras personas que los compran para los rebender y comprados los rebenden en pie e muertos bendiendo los menudos y lo demas que sacan de los dichos puercos a muy subidos precios a cuyas cabsas resulta la dicha carestia como es notorio y lo que peor es que los yndios que contratan en lo suso dicho en los menudos que benden de los dichos puercos hechan otras cosas rebeltas de questa republica se queja y no enbargante que para el remedio de lo suso dicho se

quito y mando que los dichos yndios no contratasen ni comprasen ni matasen ni bendiesen los dichos puercos en manera alguna no parece aber sido bastante remedio por aber como ay otras muchas personas que tienen el dicho trato y proueyendo en lo suso dicho para que cese el dicho daño y carestia acordaron y mandaron que ninguna persona de qualquier estado y condicion que sean español ni yndio negro ni negra ni otra persona alguna direte ni indiretamente de aqui adelante no sea osado a comprar ni compre puercos algunos para los tornar a bender muertos en manera alguna que sea ni tengan en los dichos puercos grangeria alguna sino fuere para los bender en pie e no muertos si no fueren tan solamente las personas que los tuvieran y criaren en sus estancias e casas y de su cosecha porque estos los pueden bender en pie y muertos como les pareciere so pena al que fuere o viniere contra lo contenido en esta dicha hordenanza en qualquier manera por la primera vez de perdimento de los puercos que asy compraren para tornar a bender e de diez pesos de oro de minas la mitad para la camara y fisco de su magestad y esta cibdad y la mitad para el denunciador que lo denunciare y juez que lo sentenciare a todos por yguales partes y por la segunda vez tenga la misma pena que por la primera aplicado como dicho es y demas de la dicha pena le sean dados cient azotes publicamente e por que lo suso dicho es justo y conbeniente que se guarde cumpla y esecute pidieron y suplicaron al yllustrisimo señor don luys de belasco bisorrey e gobernador desta nueva españa lo confirme y apruebe y confirmado se pregone publicamente y se guarde y esecute como en ello se contiene.

*Pedro Zamorano.—Don Luys de Castilla.—Antonio de Carbajal.—Bernardino de Albornoz.—Pedro de Medinilla.—Garcia de Vega.—*Paso ante mi *Diego Tristan* escriuano.—(Siete rúbricas).

(Al margen). En 16 de junio de 1553 años. El yllustrisimo señor bisorrey don luys de belasco vistas estas ordenanzas sobre el bender del vino dixo que las confirmaba e confirmo como en ellas se contiene y que asy se guarden y escuten como en ellas se contiene.

Don Luys de Velasco.
(Una rúbrica).

En 20 de junio de 1553 años por boz de francisco e hernando diaz se pregonaron estas hordenanzas como esta escripto abaxo.

En 16 de junio de 1553 el yllustrisimo señor bisorrey Don luys de velasco vista esta hordenanza dixo que la confirmaba e confirmo y mando que asi se guarde y esecute como en ella se contiene y lo firmo.

Don Luys de Velasco.

(Una rúbrica).

En Mexico 20 dias del mes de junio de 1553 años se pregonaron esta ordenanza en la plaza mayor y menor desta cibdad en ambas partes por boz de francisco diaz e hernando diaz pregoneros en altas boces. Testigos juan perez e alonso de rodriguez e diego diaz e otras personas.

Diego Tristan escriuano.

(Una rúbrica).

En 17 de Septiembre de 1554 años se torno a pregonar esta hordenanza de los puercos por mando desta cibdad en la plaza publica della por bos de francisco diaz pregonero siendo testigos gil de la mar e diego osorio e francisco herrandez e francisco galindo e otros.

Diego Tristan escriuano.

(Una rúbrica).

Viernes 16 de junio de 1553 años.

En este dia estando en cabildo los señores pedro zamorano alcalde hordinario y don luys de castilla y antonio de carbajal e bernardino de albornoz e pedro de medinilla regidores justicia regimiento desta cibdad por su magestad por ante mi diego tristan escribano de su magestad e del cabildo paso lo siguiente.

Bino garcia de bega alguazil mayor. No paso cosa que se mandase escribir.

Diego Tristan escriuano.

(Una rúbrica).

En lunes 19 de junio de 1553 años.

Cabildo. Este dia estando en cabildo el muy magnifico señor licenciado herrera oydor de la abdiencia real desta nueva españa e pedro zamorano e gonzalo rruyz alcaldes hordinarios e don luys de castilla e antonio de carujal e bernardino de albornoze e pedro de medinilla e garcia de bega regidores justicia regimiento desta cibdad por ante mi diego tristan escribano de su magestad e del cabildo.

Entrego de la vara de alcalde hordinario este año e juan carbajal. En este dia parecio en este ayuntamiento juan de carbajal e dixo quel por mandado de los señores presidente e oydores del abdiencia real que en esta cibdad reside viene a resebir la vara de alcalde hordinario desta cibdad por este presente año como fue nonbrado en la helesion que se hizo el dia de año nuevo que pide a sus mercedes se la manden dar.

E luego los dichos señores justicia regidores recibieron juramento del dicho juan de carbajal e lo hizo por dios e por santa maria e por la señal de la cruz en forma de derecho e so cargo del prometo de usar bien e fielmente del dicho cargo de alcalde hordinario desta cibdad este presente año guardando en todo el servicio de dios e de su magestad e la justicia a las partes y hecho el dicho juramento se le entrego la dicha vara de alcalde hordinario e con ella se sento en el dicho cabildo.

Paso asy por cibdad y dello doy fee.

(*Diego Tristan* escriuano).

Viernes 23 de junio de 1553 años.

Cabildo. Este dia estando en cabildo los señores pedro zamorano e juan de carbajal alcaldes hordinarios y gonzalo rruyz e antonio de carbajal y bernardino de albornoz e alonso de billanueva y pedro de medinilla y garcia de bega regidores justicia regimiento desta cibdad por ante mi diego tristan escriuano de su magestad e del cabildo.

Merced de una caballeria de tierra de alonso de billanueva linde de tierra del licenciado tejada. Este dia de pedimento e suplicacion de alonso de billanueva bezino e regidor desta cibdad le hizieron merced de una caballeria de tierra ques en las tierras questan junto e encima del batan que fue del licenciado tejada e linde con tierra que se dio a pedro valencia no la qual merced le hizieron para que lo labre y cultive para tierra de pan lo qual labre y cultive dentro de

dos años e que lo pueda tener por suyo propio y lo bender y enagenar como cosa suya con que no lo pueda bender ni enagenar a yglesia ni a monesterio ni a persona eclesiastica so pena de lo perder e questa cibdad lo pueda dar a otra persona la qual merced le hizieron atento que por esta cibdad fue cometido a garcia de bega boto de rregidor e juan franco alarife desta cibdad biesen la dicha tierra e que si estaba ocupada por otra persona alguna la que dixeron que no estaba ocupada ni labrada ni en tiempo alguno e que se podia dar y hera sin perjuizio e hizieron la dicha merced syn perjuizio de tercero e con que dexe libres los caminos rreales y mandaronle dar titulo dello.

Queda la peticion que sobre esto dio el dicho alonso de villanueva y el parecer que sobre ello dio el dicho garcia de bega alarife en poder de mi el dicho escriuano.

Pedro Zamorano.—Gonzalo Rruyz.—Bernardino de Albornoz.—Antonio de Carbajal.—Pedro de Medinilla.—Garcia de Bega.

Paso ante mi *Diego Tristan*.

(Siete rúbricas).

Lunes 26 de junio de 1553 años.

Este dia estando en cabildo los señores pedro zamorano e juan de carbajal alcaldes hordinarios y gonzalo rruyz e bernardino de albornoze e alonso de billanueva y pedro de medinilla y garcia de bega rregidores justicia regimiento desta cibdad por ante mi diego tristan escriuano de su magestad e del cabildo.

Bino antonio de carbajal rregidor.

Este dia de pedimento e suplicacion de alonso de billanueva bezino e regidor desta cibdad le hizieron merced de ciertas demasias que son entre solares que fueron del tesorero alonso destrada e del fator gonzalo de zalazar que son en la calzada de tacuba en el principio della como ban desta cibdad a tacuba a la mano izquierda e con casa solar do al presente bive el dicho alonso de billanueva las quales dichas demasias son seis varas y media de medir de ancho y el largo de los dichos solares de largo la qual dicha merced se le hizo sin perjuizio de tercero e de las calles rreales e del agua e con las demas condiciones

con que se acostunbra dar los solares e mandaronle dar titulo dello.

Lizencia a
juan gu-
tierrez de
garnica pa-
ra bender
vino en las
casas de los
herederos
de morales.

En este dicho dia los dichos señores justicia e rregidores de pedimiento de juan gutierrez garnica le hizieron merced e dieron lizencia para que pueda vender bino y vinagre en la casa tienda do al presente bive ques en la casa de la esquina questa a la esquina de la plaza menor como entran en la calle de santo domingo la qual casa es do solia bibir juan de montaña la qual dicha lizencia se le dio atento ques casado en esta cibdad e con que en el bender y en lo demas que vendiere en su tienda guarde las ordenanzas mandos e posturas desta cibdad so las penas dello la qual lizencia le dieron por la voluntad desta cibdad.

Lizencia a
alonso de
pareja pa-
ra bender
vino y bi-
nagre en
la casa do
vive en la
casa de
gonzalo
cerezo.

En este dia dieron lizencia asy mismo a alonso de pareja para que pueda bender el dicho vino e binagre en la casa do al presente bibe que es a la esquina de la plaza menor entrada de la calle de tacuba e santo domingo ques do solia bibir gregorio nuñez la qual le dieron atento ques casado en esta cibdad e con que en el bender e comprar de lo que bendiere en la dicha tienda guarde e cunpla las hordenanzas e mandos desta cibdad so las penas dello la qual se le dio por la voluntad desta cibdad para que pueda remober la dicha lizencia e lugar cada que le pareciere.

Pedro Zamorano.—Juan de Carbajal.—Gonzalo Ruyz.—Antonio de Carbajal.—Pedro de Medinilla.—Bernardino de Albornoz.—Alonso de Villanueva.—Garcia de Vega.—Paso ante mi.—Diego Tristan escrivano.

(Nueve rúbricas).

Miercoles 28 de junio de 1553 años.

Viernes 30 de junio de 1553 años.

Cabildo. Este dia estando en cabildo los señores pedro zamorano e juan de carvajal alcaldes hordinarios y gonzalo rruyz e don luys de castilla e antonio de carvajal e bernardino de albornoz e alonso de billanueva e pedro de medinilla e garcia de bega regidores justicia regimiento desta cibdad por ante mi die-

go tristan escrivano de su magestad y del cabildo.

Nombra-
miento de
alferez a
gonzalo
rruyz e li-
bramiento.

En este dia nonbraron por alferez para que saque el pendon el dia de santipolito deste año a gonzalo rruyz regidor por que le cabe por su rueda e mandaronle librar para el gasto dello beynte y cinco pesos de minas e para los atabales y trompetas doce pesos de tepuzque. Diosle el libramiento recibio.

Que no se
hagan li-
breas el dia
de san-
tipolito.

Este dia platicaron los dichos señores justicia regidores sobre las libreas que se hacen en cada un año en la fiesta de santipolito en las libreas de toldillos que se hazen el dicho dia e por que quando se acordo hazer las dichas libreas fue en principio que esta cibdad se fundo por su magestad balia barato y al presente valiendo como vale la ropa de toldos cara y siendo como es la dicha librea de lienzo no conbiene se haga de los dichos toldos. Mandaron se quite el dicho gasto y no se haga la dicha librea de los dichos toldos hasta tanto que la cibdad tenga posibilidad de dar mejor librea.

Diputados.

Este dia nonbraron por diputados para este presente año en los meses de julio e agosto primeros a gonzalo rruyz e rruyz gonzalez regidores con los quales asista el señor alcalde juan de carbajal.

Libramien-
to a los re-
gidores y
escrivano
de cabildo
de quatro
años a nue-
ve mill
maravedis
cada año.

Este dia platicaron los dichos señores justicia regidores sobre que se pague e libre a los regidores y escrivanos de cabildo desta cibdad su salario que an de aber por los dichos oficios e por que parece se les ha librado hasta en fin del año de quarenta y ocho mandaron se libre lo de adelante ques desde primero de henero de quarenta y nueve años hasta en fin del año de cinquenta y dos que son quatro años cada un año nueve mill maravediz de buena moneda mandose dar libramiento a cada uno de los regidores e a mi el dicho escrivano.

Pedro Zamorano.—Juan de Carbajal.—Gonzalo Ruyz.—Don Luys de Castilla.—Antonio de Carbajal.—Bernardino de Albornoz.—Alonso de Villanueva.—Pedro de Medinilla.—Garcia de Vega.—(Nueve rúbricas).

En este dia se vieron las posturas de las cosas que se an de bender por postura e bistas parecio a esta cibdad estar justamente puestas las dichas posturas e por que hay algunas personas que de nuevo venden lo suso dicho mandaron no ynorando lo pasado se tornen a pre-

gonar las dichas posturas por que todos lo sepan y no puedan pretender ynorancia. E mandose asy mismo se pregone otra vez la ordenanza sobre que nenguno conpre para bender cosa de postura sino a precio que pueda ganar conforme a la postura e asy mismo mandaron que por que nadie pueda pretender ynorancia del precio de las posturas que el escrivano de cabildo ponga en una tabla todos los precios de las posturas y se ponga en el abdiencia de la diputacion para que todos lo vean e sea publico.

Este otro si dixeron que por quanto esta cibdad a sido informada que los recatones no guardan las posturas que se les pone y el que va a comprar no tiene noticia de los precios de las dichas posturas de que recibe daño mandaron que todos los que venden o vendieren cosa de postura tengan a la puerta de su casa en lugar publico una tabla en que esten escriptas todas las posturas que tuviere cada uno en su casa para vender y que estas esten firmadas del diputado que le diere la lizencia para bender la qual tenga dentro de seis dias so pena que el que lo contrario hiziere yncurra en pena de beynte pesos de oro la mitad para la camara de su magestad y esta cibdad y la mitad para el denunciador e juez por quartas partes.

Pedro Zamorano.—Juan de Carbajal.—Gonzalo Ruyz.—Don Luys de Castilla.—Alonso de Villanueva.—Pedro de Medinilla.—Garcia de Vega.

Diego Tristan escriuano.

En 3 de julio de 1553 años se pregon por voz de francisco diaz lo suso dicho en la plaza publica testigos alonso de torres e juan perez.

Viernes 7 de julio de 1553 años.

Cabildo. Este dia estando en cabildo los señores juan de carvajal e pedro zamorano alcaldes hordinarios y rruyz gonzalez y don luys de castilla e bernardino de albornoz e garcia de bega rregidores justicia rregimiento desta cibdad por ante mi diego tristan escrivano de su magestad e del cabildo.

Bino pedro de medinilla rregidor.

Bino antonio de carvajal rregidor

Postura de
sebo de
baca e de
carnero. Este dia platicaron los dichos señores justicia e rregidores sobre el valor que se debe poner en el sebo crudo que

cayera en las carnerias e matadero e rrastro desta cibdad e visto el precio que estan puestas las carnerias este presente año por los obligados dellas mandaron que de aqui adelante hasta que otra cosa se mande balga el arroba de sebo crudo de baca siendo enjuto a siete rreales de plata y el arroba de sebo crudo de carnero asy lo que cayere en la dicha carneria como en el rrastro desta cibdad siendo enxuto como dicho es a ocho rreales de plata lo qual pusieron por postura y mandaron que asy se guarde y cunpla so la pena contenida en las hordenanzas de las posturas e mandaron se pregone publicamente todo lo qual mandaron que se entienda por los que vendieren el dicho sebo en esta cibdad.

(Al margen). En este dia 7 de julio notefique la dicha postura a juan ortiz obligado de la carneria el qual dixo que apela quel no es obligado de la guardar e apela para esta real abdiencia testigos bartolome tinoco e hernando tristan.

Pregonose este dia por hernando diaz testigos los dichos.

Que se de
la vara de
almozar
sin renta.

En este dia los dichos señores justicia e regidores platicaron sobre que muchas personas se quejan que por no aber fiel almozacen como benga no ay orden e solicitud e que se eecute lo que esta cibdad manda e por que se a bisto por yspiriencia que de aberse arrendado el dicho oficio a resultado daño y perjuizio por que los que los an tenido por renta no hazen lo que deben acordaron que se de el dicho cargo syn renta hasta que otra cosa esta cibdad provea y mande y proueyeron del dicho cargo a juan gonzales descobar estante en esta ciudad ques persona suficiente para ello por voluntad desta cibdad del qual fue recibido juramento e lo hizo por dios e por santa maria y por la sefial de la cruz en forma de derecho que usara bien e fielmente del dicho cargo e no llebara cohecho alguno e que denunciara de lo que a su noticia biniere e lo seguira e antes de la denunciacion ni despues no hara concierto alguno con las partes so las penas en derecho establecidas demas que sera castigado se le quitara el dicho oficio y esta cibdad provera lo que conbenga y prometio de lo husar asy y firmolo de su nonbre.

Nonbrose
a juan gon-
zalez des-
cobar.

Juan Gonzalez Descobar.

En este dia mandaron los dichos señores justicia e regidores que se mande